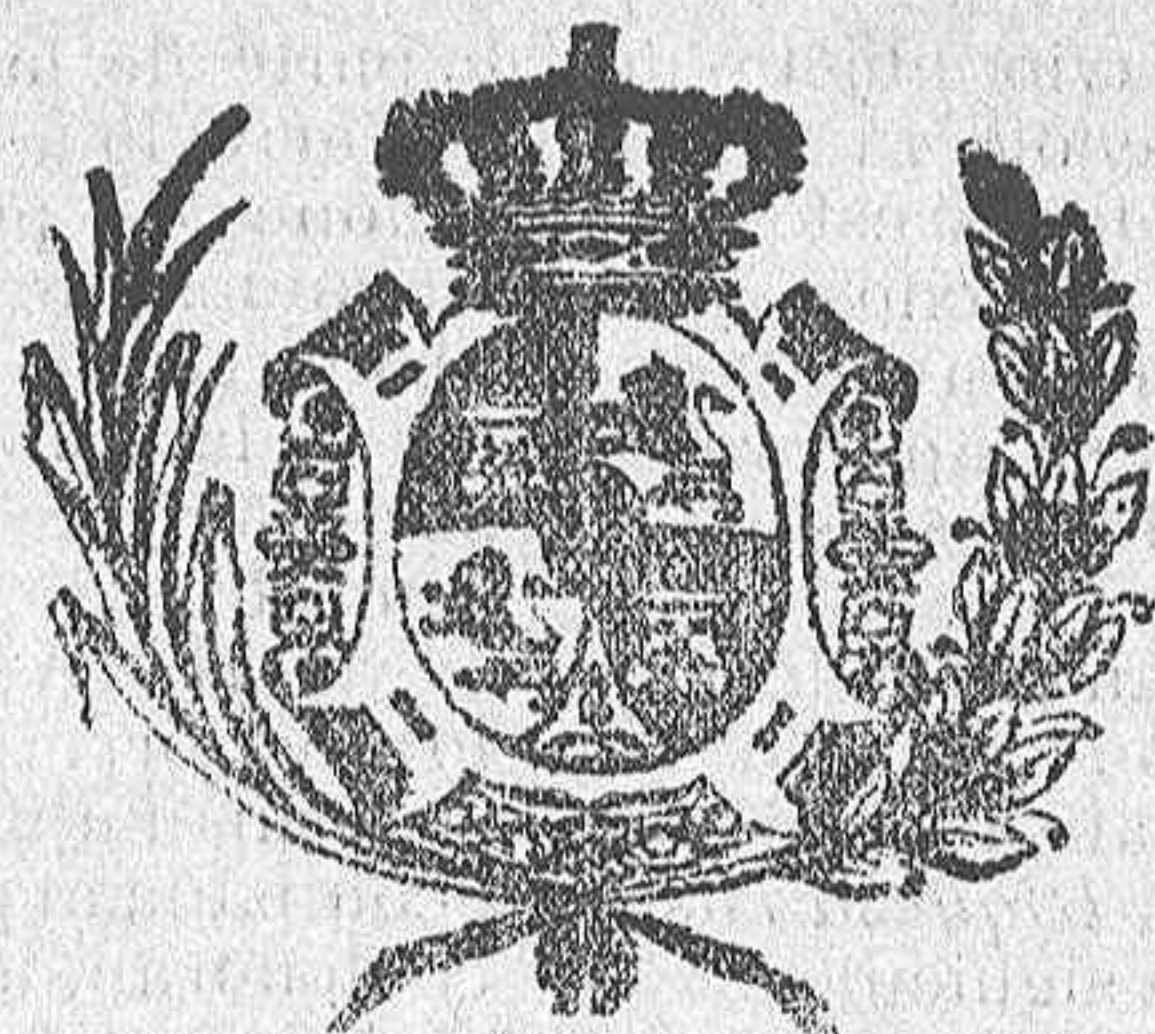


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre . . . 15 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victoria, 1 y 7 y 9 (necesario).
Cartagena. D. Gregorio Segura. Duque 1 y 5.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100..	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquellas resultaren desiertas por falta de r e m t a n t e s , con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 11 de 11 Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Conclusión del Real decreto dictando reglas para la ejecución de la ley de 29 de Diciembre último, sobre contribución industrial.

Art. 11. En la determinación de carácter de los edificios y, en su consecuencia, en la aplicación de los coeficientes legales para la fijación del líquido imponible, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entenderá que un edificio se destina á establecimiento industrial cuando existan instalados en el mismo aparatos, máquinas ó artefactos dedicados á la fabricación. La mera existencia de alguna máquina ó aparato, aún adherido permanentemente al edificio, no funda la consideración del mismo como establecimiento industrial, si este carácter no resulta de su destino. Es condición indispensable para la aplicación del coeficiente de 33 por 100, en vez de 25 por 100, la exclusión de todo otro aprovechamiento.

2.ª Solamente se considerarán como teatros, circos, edificios de espectáculos similares, plazas de toros, frontones y edificios análogos, los que por la disposición de sus plantas, entradas y distribución aparezcan especialmente destinados á estas aplicaciones, y á condición de que satisfagan enteramente á las exigencias reglamentarias de policía de espectáculos. No se tendrá por satisfecha esta última condición por el mero hecho de consentirse los espectáculos en los edificios expresados, cuando no llenen todas las referidas exigencias.

En particular se aplicará la rebaja de 50 por 100 á los teatros, circos, cinematógrafos, panoramas, cosmoramas y vistas en general, edificios destinados expresamente para

audiciones musicales, museos y galerías de exposiciones artísticas.

Se aplicará la rebaja de 40 por 100 á las plazas de toros, refideros, hipódromos velódromos, frontones y edificios análogos.

3.ª Se entenderá de carácter rural una vivienda cuando forme parte de edificio enclavado en finca rústica, que sea indispensable para la explotación de esta última, siempre que sean comunes á la parte habitada y á la destinada á las operaciones agrícolas, la entrada, la cubierta y las plantas ó los muros; se considerarán asimismo vivienda de carácter rural las que, aun no formando parte de edificio destinado á operaciones agrícolas, se hallen enclavadas en finca rústica y se destinen al albergue del personal necesario para la explotación de esta última, siempre que la relación del producto íntegro de la vivienda, estimado con sujeción á las reglas del artículo 9.º, con respecto al número de familias que la ocupen, no exceda de la correspondiente á los edificios habitados por trabajadores del campo en la misma localidad.

Será condición indispensable para la aplicación de la rebaja de 50 por 100 en vez de 25 por 100, que la ocupación de la vivienda por los dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etc., empleados en el cultivo de la finca, tenga carácter permanente. No se estimará permanente la ocupación, cuando la persona á cuyo albergue aparezca destinada la vivienda, esté vecindada ó domiciliada en otro municipio, ni cuando tenga otra casa abierta en el mismo municipio en que esté sita la vivienda de carácter rural.

4.ª La estimación de carácter de los edificios no expresamente determinados, se hará por analogía, siempre que ésta resulte claramente. Para estimar la analogía se atenderá:

- a) A las Instrucciones vigentes para el servicio;
- b) A la semejanza que tengan entre sí las aplicaciones ó destinos respectivos, y
- c) Al coeficiente de explotación, ó sea la relación entre el costo de entretenimiento y conservación del edificio, y el producto íntegro del mismo.

Solamente en los casos en que no exista una analogía reconocida por la Administración, y en que aquella no pueda ser claramente establecida, será de aplicación la disposición del apartado f del artículo 10 de la ley.

En especial, se entenderán com-

prendidos en el referido apartado, salvo caso de exención, los siguientes edificios: templos, cementerios, bodegas, paneras, tinglados, muelles, puentes y barcas de pasaje retribuido.

5.ª Cuando un mismo edificio se halle destinado simultáneamente á diversos aprovechamientos, á los que correspondan distintos coeficientes, se calculará el líquido imponible por la suma de los parciales que resulten aplicando á cada una de las partes de distinto aprovechamiento el coeficiente respectivo. Se tendrán, sin embargo, en cuenta las prevenciones siguientes:

Primera. Que, con arreglo al texto expreso de la Ley, solamente se podrá considerar como establecimiento industrial un edificio cuando esté exclusivamente destinado á este aprovechamiento, y

Segunda. Que la estimación del carácter de cada una de las partes del edificio habrá de ajustarse enteramente á las reglas precedentes de este artículo.

Art. 12. La Administración procederá á formar los Registros fiscales de edificios y solares de los municipios que no tuvieran aprobado el suyo, sin otra limitación que la establecida en el artículo siguiente.

El orden de prelación para la formación de los Registros fiscales de los diversos municipios se establecerá por la Dirección general de Contribuciones.

Art. 13. Los Ayuntamientos de los municipios á que se refiere el artículo precedente, podrán formar los Registros de edificios y solares de sus respectivos términos municipales, cuando la Dirección general de Contribuciones, á solicitud de los mismos, concediese la autorización, y en el plazo que en la misma autorización se prescriba.

La solicitud de los Ayuntamientos, acompañada de copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en que se hubiese tomado el acuerdo, en la parte á éste relativa, se elevará inmediatamente á la Dirección general, por conducto de las Administraciones de Contribuciones de las provincias respectivas. La concesión ó denegación de la autorización será notificada al Ayuntamiento en el plazo máximo de treinta días, á contar desde la fecha del ingreso de la solicitud en el Centro directivo.

Concedida á un Ayuntamiento la autorización para formar el Registro de edificios y solares de su término municipal, no podrá procederse por la Administración á la formación del mismo Registro, hasta transcurrido el plazo concedido al

Ayuntamiento para formarlo. Terminado el Registro fiscal por el Ayuntamiento lo elevará á la Dirección para su examen y aprobación en su caso. Si el Ayuntamiento no presentase el Registro para su aprobación dentro del plazo que le fué concedido, no podrá solicitar nueva autorización hasta transcurridos diez años desde la fecha de la anterior solicitud.

Ningún Registro fiscal formado por los Ayuntamientos podrá surtir efectos tributarios sin la aprobación administrativa que corresponde á la Dirección general de Contribuciones, la cual podrá suspender la aprobación del Registro hasta su comprobación técnica.

Art. 14. Todo Registro fiscal de edificios y solares, formado por el Ayuntamiento, estará sujeto á comprobación técnica. El ordenar dicha comprobación corresponde á la Dirección general de Contribuciones, que se atenderá para establecer la prelación de los trabajos solamente á la conveniencia del servicio.

Art. 15. Terminada la comprobación de un Registro fiscal de edificios y solares, no podrán ser revisados los productos asignados en el mismo á los inmuebles, hasta transcurridos cinco años desde la fecha en que se terminara la comprobación, sin perjuicio del régimen especial autorizado por el artículo 17 de la ley, y de las altas y bajas que se acordaren.

Art. 16. No se admitirán otras causas de alteración en el líquido imponible de las fincas urbanas, durante el período á que se refiere el artículo anterior, que las que se funden en la construcción, demolición, ampliación ó reducción de las referidas fincas. No se podrá acordar alta ni baja por estos conceptos, sin previa comprobación por los Arquitectos al servicio de la Hacienda.

Tampoco se admitirán alteraciones de los líquidos imponibles de los inmuebles comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares aprobados, pero no comprobados, ni en la riqueza urbana amillarada, sino por las causas referidas en el párrafo anterior, previamente comprobadas por los Arquitectos al servicio de la Hacienda.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no obstará en ningún caso á la formación ni á la comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares.

Art. 17. Las cuotas del Tesoro por contribución sobre la riqueza urbana, se recargarán desde el día 1.º de Enero de 1911, con siete y media centésimas para el Tesoro.

Art. 18. El servicio de conserva-

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro del Cónsul de nuestra Nación, del 25 al 31 de Diciembre último han ocurrido en Esmirna (Anatolia-Turquía) diez casos y seis defunciones de cólera.

Lo que se hace público para conocimiento del Comercio y de las Autoridades sanitarias á los efectos de la legislación vigente de Sanidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y fronterizas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 11 de 11 Enero.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 67.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

NEGOCIADO DE EXPROPIACION

Término de Alcantarilla.

En el expediente á que se refiere la nómina inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 285, correspondiente al día 2 de Diciembre último, para expropiación en término de Alcantarilla, de los terrenos que han de ser ocupados con motivo de la construcción de la carretera de dicho punto á la Fábrica de la pólvora, he acordado con esta propia fecha:

1.º Declarar reconocida implícitamente la necesidad de la ocupación, toda vez que en el plazo fijado para presentar reclamaciones, no se hizo oposición alguna á dicha necesidad; y

2.º Que en su vista ha de procederse á la fijación de las fincas ó parte de ellas que deben ser expropiadas así como á su valoración; y al efecto se avisa por medio de este periódico oficial, á los propietarios para que en el término de ocho días comparezcan ante el Sr. Alcalde de Alcantarilla, á fin de hacer la designación del perito que á cada uno ha de representar en dichas operaciones, en armonía con lo que determinan los artículos 20 y 21 de la ley de 10 de Enero de 1879, 32 de su Reglamento de 13 de Junio del mismo año y Real decreto de 4 de Julio de 1881; entendiéndose por ministerio de la ley que los que no los nombren dentro de los ocho días, ó si el nombrado no tuviese las condiciones legales, se conforman los propietarios con el perito que ha de representar á la Administración.

Los propietarios ausentes tendrán precisamente en Alcantarilla representante legal que nombrarán en el plazo de doce días, como previene el artículo 39 del Reglamento antes citado, para entenderse con él las notificaciones; en el concepto de que si transcurridos los doce días no los nombrasen, se considerará válida toda notificación que se dirija al Síndico del Ayuntamiento.

Lo que para conocimiento de aquellos á quienes afecta, se inserta en este periódico oficial.

Murcia 9 de Enero de 1911.

El Gobernador,
Germán Avedillo.

Número 77.

FACTURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.299.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Francisco de Prados Salmerón, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 7 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Enrique y Paco*, de mineral de hierro, sita en término de Cieza y en el paraje llamado Sierra de la Cabeza; lindando por N. y S. terreno franco al parecer; O. mina «San Juan», y E. «Santo Cristo del Consuelo»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo SO. de la citada mina «Santo Cristo del Consuelo», núm. 18.138; y desde él con relación al N. magnético y en dicha dirección se medirán 400 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª O. 500; 2.ª á 3.ª S. 400, y 3.ª á punto de partida E. 500 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 11 de Enero de 1911.—Ricardo Sánchez Madrigal.

Número 75.

FACTURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.257.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de Pio Wandosell, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 3 de Octubre de 1910, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada *La Ocho*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y paraje llamado Loma de los Cochinos, diputación de Morata; lindando por N. «La Ocho», núm. 10.130; por S. «Segunda Virgen del Carmen», núm. 5.873; por E. «Josefina Segunda», núm. 12.499, y por Oeste «César Segundo», núm. 12.493; cuyo registro demasia le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. de la mina «La Ocho»; y desde él referido al N. verdadero se medirán 200 metros en dirección E. 17° 45' N. y se pondrá la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª S. 17° 45' E. 72; 2.ª á 3.ª O. 17° 45' S. 200, y de 3.ª á punto de partida N. 17° 45' O. 72 metros. Quedando de este modo determinado el perímetro de esta demasia con una superficie horizontal de 14.400 metros cuadrados.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 11 de Enero de 1911.—Ricardo Sánchez Madrigal.

Quinta sección.

Número 71.

TESORERÍA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se cita en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de la certificación al Arriero de contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se acompañan.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 10 de Enero de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Pesetas.

Derechos reales.—1910.
Lorca.

Encarnación Sánchez Plasas.	57 75
<i>Aguilas.</i>	
Mariano López Díaz.	12 26
Fernando Navarro Flores.	207 05
Miguel Alvarez Castellanos.	55 27
Enrique Medina Luna.	8 60
Constanza Belmonte Martínez.	16 05
Rosa Sánchez Blazquez.	22 90
<i>Cartagena.</i>	
Aurelio Más Cardona.	42 05
TOTAL.	421 93

Número 72.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Terminada la matrícula de la contribución industrial de esta capital y su término municipal para el corriente año de 1911, queda expuesta al público en el negociado respectivo de esta Administración, por término de diez días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes por el expresado concepto conozcan la clasificación que de sus respectivas industrias se ha hecho y las cuotas que se les han asignado y puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas dentro del indicado plazo.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Murcia 7 de Enero de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Bernardino de Ochoa.

Número 1.582.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.ª—Ciudad de Lorca.—Contribución minas.—2.º trimestre de 1910.

Don Ginés Caravajal Costa, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 28 de Junio he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Mariano Medina, Corre que es tarde, 18 pesetas.
Clemente Iriarte, Carmen, 18.
Gilberto H. Proitson, Guadalupe, 27'00.
Angel Elul, San Miguel, 45.
Enrique Tardy, Diluvio Universal, 24.
José Martínez Rubio, San Fernando 18.
Pedro López García, Las Animas, 22'50.
Societe Miniere, Marte, 16'50.
Herederos de Angel Bruna, Emilia, 2'25.
Sociedad Recompensa, San Diego, 45.
Raimundo Ruano, Julia, 30.
Sebastián Garriguez, La Fortuna, 30.
Federico Moreno, Isaac, 9'25.
José Antonio Márquez, San Antonio, 18.
Alfonso Márquez, Mercedes, 30.
Antonio Sintas, San Francisco, 24'00.
Enrique Fernández, Astrea, 1.
Francisco Giménez, V. de la Encarnación, 30'05.
José Serrahima, El León, 12.
Nicolás de Miras, V. de los Dolores, 9.
José Martínez, Santa Isabel, 9.
Antonio Hernández Almagro, Carmen, 30.
Ana Ferrer, Anita, 27.
Antonio Pelégrin, San Antonio, 45'00.
Servando Delbouille, Providencia, 13'50.
Arturo Moreno, Los cinco amigos, 30.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Ins-

trucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Lorca 13 de Julio de 1910.—El Agente, Ginés Caravajal.

Número 1.711.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.^a
Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1910.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 11 de Mayo he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

NONDUERMAS

Semestrales.

Antonio Romero, 1'77 pesetas.
Agustín Conesa, 2'72.
Antonio Rodríguez, 1'77.
Antonio Moreno, 1'90.
Bernardo Bernabé, 1'77.
Candido Sánchez, 1'77.
Carmen Sánchez, 2'37.
Dolores Hernández, 1'77.
Diego Mercader, 1'77.
Diego García, 2'61.
Francisco Pérez, 1'54.
Francisco Saez, 2'14.
José Viguera, 2'38.
José Hernández, 2'96.
José Carrillo, 2'61.
Juan García, 2'37.
Mariano Soto, 1'77.
Pedro Hernández, 2'77.
Pedro Fernández, 2'96.
Sebastián López, 2'02.

NORA

Antonio Sánchez, 4'74 pesetas.
Antonio Gil, 1'66.

PUEBLA DE SOTO

Antonio Martínez, 3'26 pesetas.
Antonio Ibáñez, 1'66.
Concepción Manzano, 12'45.
Francisco Manzano, 8.
Francisco Serrano, 2'96.
Pedro Martínez, 1'78.
José Franco, 5'04.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se

relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 23 de Julio de 1910.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 1.189.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.^a
Término municipal de Totana.
—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1910.

Don Alberto González Sánchez, Agente recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 4 de Mayo he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombre y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

TOTANA

Alfonso Alarcón Irués, 3'71 pesetas.
Alfonso Andreo Cayuela, 1'83.
Juan Andreo Martínez, 3'23.
José Andreo, 2'43.
Miguel Balsas Romero, 4'08.
Diego Ballester López, 1'64.
Pedro Ballester Martínez, 2'37.
Francisco Cánovas Andreo, 5'17.
Andrés Gonzalo Cánovas Guerao, 11'87.
María Crespo, herederos, 22'64.
María Gallego García, 6'33.
Pedro Gallego Sánchez, herederos, 2'37.
José María Guerao Serrano, 1'95.
Diego López García, 2'56.
José María López Nieto, 4'81.
José María Marín Vera, herederos, 3'78.

Forasteros.

LORCA

Narciso Periago Morales, 2'43 pesetas.

CARTAGENA

Juan Bautista García, 1'58 pesetas.

MAZARRON

Pedro Costa Vidal, 5'36 pesetas.
Juan Escribano Arcis, 2'31.
Juan García Costa, 2'43.

LORCA

Juan García Rosique, 18'93 pesetas.

ALEDO

Angela García, 2'01 pesetas.

MAZARRON

Fernando González García, 7'24 pesetas.
Salvador García, 8'34.

LORCA

Antonio Bosque Belmonte, 1'64 pesetas.

ALEDO

Francisco Cánovas Alcón, 5'42 pesetas.

CASTILLEJOS

Antonio Cánovas García, 7'67 pesetas.

ALEDO

Pedro Cánovas García, 2'43 pesetas.

MAZARRON

Alfonso Olivares Mendoza, 4'50 pesetas.

ALEDO

María Pallarés García, 2'80 pesetas.

Alfonso Cánovas Martínez, 3'04.

CARTAGENA

Manuel Picó Pagán, 1'85 pesetas.

ALEDO

Juan Romera Miras, 2'7 pesetas.
Antonio Romera, 9'31 pesetas.

LORCA

Joaquín Romera Andreo, 3'23 pesetas.

MAZARRON

Juan Cánovas Martínez, 2'56 pesetas.

MULA

Juan Bautista Cánovas Martínez, 2'07 pesetas.

MURCIA

Francisca Cánovas Martínez, 6'45 pesetas.
Ramón Castellanos, 23'99.

MAZARRON

Juan Costa García, 13'69 pesetas.

ALEDO

Juan García Pallarés, 3'65 pesetas

FUENTE ALAMO

Julián Marcia Martínez, 2'19 pesetas.

MURCIA

Francisco Navarro 3'29 pesetas.

LORCA

Francisco Cervantes Diaz, 2'31 pesetas.

ALHAMA

Francisco García Molina, 9'86 pesetas.

LORCA

Juan García Martínez, 5'97 pesetas.

CARTAGENA

Faustino García Molina, 2'19 pesetas.

VARIAS PARTES

Francisco Cánovas Martínez, 3'53 pesetas.

BLANCA

Angel Núñez Molina, 13'20 pesetas.

AGUILAS

Luciano Borrell Andreo, 1'95 pesetas.
Pedro Paredes Paredes, 5'54
Vicente Pérez, 1'95.

CARTAGENA

Alfonso Andreo Sánchez, 1'52 pesetas.
Amalia Andullar, 1'83.

MURCIA

José Aledo (Presbitero), 7'43 pesetas.

MAZARRON

Antonio Andreo García, 1'83 pesetas.

CARTAGENA

Quiteria Noguera Sánchez, 10'35 pesetas.

TOTANA

Fernando Martínez Cánovas, 3'78 pesetas.

Pablo Martínez Cayuela, 5'48.
José Martínez Lorente, 2'31.
Juan Martínez Martínez, 1'70.
Juan J. Moreno Gómez, 1'83.
José Núñez Murcia, 1'67.
Ramón Pérez Tunes, 4'26.
Miguel Sánchez Vera, 2'31.
Pedro Andreo Andreo, 2'74.
Ginés Aznar Blaya, 7'67.

ALEDO

Juan García Romera, 2'31 pesetas.

Sebastián García Romera, 2'13.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid.»

Totana 10 de Junio de 1910.—El Agente ejecutivo, Alberto González.

Anuncios

CAJA DE AHORROS

ORI.

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche y Yecla.

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 17 DE DICIEMBRE DE 1910

Saldo anterior.	Pts.	13.928.858'14
Imposiciones durante la semana	»	445.889'82
Suma	»	14.374.74 '96
Reintegros	»	402.993'40
Saldo	»	13.971.754'56

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.